

**“I., M. S/ SOBRESEIMIENTO”**

**C. 36656/III – 09/09/2025**

**VIOLENCIA OBSTÉTRICA – PERSPECTIVA DE GÉNERO – GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DELITOS CONTRA LAS PERSONAS – ABORTO – Aborto sin consentimiento de la persona gestante – NULIDADES – DECLARACIÓN.**

**MAGISTRADOS VOTANTES:** DRES. CARLOS F. BLANCO – JUAN E. STEPANIUC

Corresponde nulificar la requisitoria de elevación a juicio y la decisión judicial recurrida -sobreseimiento total de la imputada-, porque se ha violado la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, ante la falta de debida fundamentación de dicha acusación del Ministerio Público Fiscal y la resolución judicial dictada en consecuencia.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

Se ha violado el derecho de la mujer madre víctima al goce de la tutela, prevista expresamente en el artículo 15 de la Constitución Bonaerense, en cuanto afirma que: *“La provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva ... ”*, toda vez que los análisis del Agente Fiscal y el Juez resultaron dogmáticos y aparentes por apartarse notoriamente de las constancias de la investigación penal preparatoria y al tiempo que desearon aplicar la perspectiva de género sin fundamentos válidos, que la cuestión amerita.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

El hecho imputado en el caso de autos sería un aborto sin consentimiento en los términos del inciso 1° del artículo 85, donde el bien jurídico es la vida de la persona por nacer.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

La lectura del derecho penal vigente permite verificar que en algunos casos lo que se describe son tipos de acción pero en otros casos la ley prevé tipos de omisión, pues lo que se prohíbe es no realizar determinada conducta.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

Se ha dicho y lo comparto, que si bien hacer (comisión) y dejar de hacer (omisión) son modalidades del comportamiento humano, difieren en que mientras los delitos de comisión suponen la infracción de una prohibición de hacer, los de omisión suponen una desobediencia a un mandato de acción.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

El derecho vigente contiene como modalidades de la omisión, delitos que sólo se pueden cometer omitiendo la realización de la acción debida y otros cuyo texto equipara la realización de un hecho con su omisión pero también la doctrina dominante predica una tercera modalidad, consistente en no evitar la lesión de un bien jurídico cuya tutela sólo está prevista frente a acciones positivas. Se los denomina delitos impropios de omisión (comisión por omisión), equiparándose la causación de un resultado típico con no evitarlo.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

En el caso de autos, la acusada habría tenido el dominio potencial del hecho para poder revertir un proceso causal ya iniciado, convirtiendo su no hacer en *-prima facie-* una omisión punible.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

No puedo dejar de resaltar que el hecho investigado se da en un contexto de violencia obstétrica.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

La conducta de la profesional imputada no puede ser calificada como un mero descuido ni como una simple infracción a los protocolos de actuación médica, sino como una omisión jurídicamente relevante que, por su gravedad y consecuencias, debe ser equiparada a una acción típica en los términos del artículo 85, inciso 1, del Código Penal.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

La médica se encontraba en una posición de garante derivada de su relación profesional con la paciente gestante, obligada legal y éticamente a velar por la vida y salud tanto de la madre como del feto.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

La decisión de la médica de no indicar internación, monitoreo intensivo ni estudios complementarios urgentes, permitiendo el egreso de la paciente en un contexto de riesgo cierto y actual, constituye una inacción consciente y voluntaria frente a un peligro conocido. Tal omisión, por el rol de garante que detentaba, produce el mismo resultado jurídico que una conducta activa, en los términos de la comisión por omisión prevista por el artículo 45 del Código Penal.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

El resultado de muerte fetal, consecuencia directa de la inacción, encuadraría en la tipicidad del artículo 85 inciso 1, toda vez que el aborto se produjo sin el consentimiento de la persona gestante, configurando una hipótesis de dolo eventual: la profesional habría conocido el riesgo y lo habría aceptado, y no desplegó ninguna conducta idónea para neutralizarlo.

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**